

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

Número de recurso

.223/2019

Fecha de presentación del recurso

01 de febrero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de marzo del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...debido a que este se declaró totalmente incompetente para conocer de la solicitud..." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado se declaró incompetente.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue la información restante del inciso f) de la solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de conformidad con el artículo 86-Bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
223/2019.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 223/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 04 cuatro de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número 00051619.

2. **Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 11 once de enero del 2019 dos mil diecinueve notificó acuerdo de incompetencia a la Fiscalía Estatal.

3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 01 primero de febrero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión mediante correo electrónico oficial, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido en la misma fecha, generándose número de folio 01043, cuyos agravios versaban medularmente en lo siguiente:

"...El sujeto obligado se desmarcó de conocer de la solicitud al afirmar que no le corresponde la materia de la misma...debió haber realizado una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, lo cual no hizo..." (Sic)

4. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto

obligado Secretaría General de Gobierno, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 223/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 11 once de febrero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

Además de lo anterior, se dio cuenta de los documentos adjuntos a la presentación del recurso de revisión, los cuales se tomarán en cuenta como pruebas, aunque no hayan sido ofertados como tal, y serán admitidos y valorados en el momento procesal oportuno según la Legislación Adjetiva Civil para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los numerales 7 y 78 de su Reglamento.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/255/2019, el

día 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. **Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio OAST/718-02/2019, signado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia.

Asimismo, se le requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación del presente proveído, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. **Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de fecha 05 cinco de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, el día 28 veintiocho de febrero del año en curso, mediante el cual presenta en tiempo y forma, sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 20 veinte de febrero del presente año, por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que hubo lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Secretaría General de Gobierno, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud 00051619	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	24/enero/2019
Surte efectos:	25/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/enero/2019
Concluye término para interposición:	18/febrero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01/febrero/2019
Días inhábiles	04/febrero/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de

la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado ofreció como pruebas:

- a) Copia simple del oficio SP/075/2019.
- b) Copia simple del oficio OAST/715-02/2019.
- c) Copia simple del oficio OAST/690-02/2019.
- d) Copia simple del oficio OAST/689-02/2019.
- e) Presunción legal y humana.

De la parte recurrente:

- a) Copias simples de las capturas de pantalla al folio Infomex 00051619.
- b) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información con número de folio Infomex 00051619 y anexos.
- c) Copias simples de la respuesta brindada por el sujeto obligado (acuerdo de incompetencia)
- d) Copia simple del Historial de Infomex Jalisco.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en requerir:

"Pido la siguiente información en formato electrónico para ser entregada por Infomex o a mi correo registrado:

- a) *Copia de todos los dictámenes técnicos elaborados sobre la caída del helicóptero del 22 de marzo de 1990 donde viajaba y falleció Idolina Gaona Ruiz entonces presidenta del DIF Jalisco, en los que se contenga una descripción de lo ocurrido y las causas de la caída de la aeronave.*
- b) *Fecha y hora exacta de la caída de la aeronave*
- c) *Nombre, cargo y edad de los miembros de tripulación y pasajeros que resultaron lesionados*
- d) *Nombre, cargo y edad de los miembros de tripulación y pasajeros que fallecieron*
- e) *Lugar exacto donde cayó la aeronave (municipio y localidad)*
- f) *Municipio, localidad y hora de partida del vuelo y destino al que se dirigía*
- g) *Objetivo o actividad oficial para la que se realizaba el vuelo*
- h) *Sobre dicha aeronave que tripulaba Gaona Ruiz, se me informe:*
 - i. *A qué dependencia pública o instancia privada pertenecía de forma específica*
 - ii. *Año, modelo, marca y matrícula de la aeronave*
 - iii. *Cuándo se había comprado y a qué costo*
 - iv. *Se informe si se compró nueva o seminueva y a quién se le compró*
 - v. *Causas oficiales de la caída de la aeronave" (Sic)*

En ese sentido, la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió acuerdo de incompetencia, mismo que fue notificado a la parte recurrente el día 11 once de enero del 2019 dos mil diecinueve.

Inconforme con dicha situación, el recurrente acudió a este Organismo Garante señalando medularmente que el sujeto obligado se deslindó de conocer la solicitud de información al manifestar que era de su competencia, además de que éste no realizó una búsqueda exhaustiva de lo solicitado.

Por lo que el Sujeto Obligado al rendir su informe de contestación, se advierte que amplía su respuesta y realiza actos positivos, consistentes en señalar de manera precisa a través del Archivo Histórico del Estado de Jalisco lo relativo a los incisos b), c), d), e), f), g), h) subincisos i y ii, de la solicitud como a continuación se señala

:

"a) Copia de todos los dictámenes técnicos elaborados sobre la caída de helicóptero del 22 de marzo de 1990 donde viajaba y falleció Idolina Gaona Ruiz entonces presidenta del DIF Jalisco, en los que contenga una descripción de lo ocurrido y las causas de la caída de la aeronave."

En los documentos que tenemos bajo resguardo no se localizaron los dictámenes técnicos señalados por el solicitante.

"b) Fecha y hora exacta de la caída de la aeronave."
22 de marzo de 1990. 09:40 am.

"c) Nombre, cargo y edad de los miembros de tripulación y pasajeros que resultaron lesionados."

Francisco Javier Vives Navarro. Piloto. 30 años.
José Inés Rojo Gutiérrez, 32 años (no se localizó información del cargo).
María de la Luz Oliva Sánchez, 36 años (no se localizó información del cargo).
Lilia Guillermina Casfo Gaona, Secretaria Particular.
Ma. Concepción Pérez Gómez, 34 años (no se localizó información del cargo).

"d) Nombre, cargo y edad de los miembros de tripulación y pasajeros que fallecieron."

Guadalupe Idolina Gaona Ruiz. Presidenta del DIF Jalisco. 60 años.

"e) Lugar exacto donde cayó la aeronave (municipio y localidad)"

Cerca de la población de Ejutla (municipio de Ejutla, Jalisco), a unos 9 km de dicho centro urbano y a 11 km de la población de El Grullo, Jalisco.

"f) Municipio, localidad y hora de partida del vuelo y destino al que se dirige."

Se dirigía a Villa Purificación, Jalisco (no se localizaron los datos de la partida del vuelo).

"g) Objetivo o actividad oficial para la que se realizaba el vuelo."

Gira de trabajo.

"h) Sobre dicha aeronave que tripulaba Gaona Ruiz, se me informe:

i. A qué dependencia pública o instancia privada pertenecía de forma específico"

Gobierno del Estado de Jalisco.

"ii. Año, modelo, marca y matrícula de la aeronave."

1979, LONG-RANGER II tipo 206 L-1, BELL, XC-GDL.

"iii. Cuándo se había comprado y a qué costo."

No se localizó dicha información en los documentos resguardados.

"iv. Se informe si se compró nueva o seminueva y a quién se le compró"

No se localizó dicha información en los documentos resguardados.

"v. Causas oficiales de la caída de la aeronave"

No se localizó dicha información en los documentos resguardados.

La referencia de donde se localizó la información es la siguiente: AHJ. C. IV. 26. E3. Caja 15/96. Depto. Jurídico/Palacio de Gobierno.

Además de lo anterior el sujeto obligado, remitió por incompetencia lo atinente a los incisos a) y h) subincisos iii, iv y v de la solicitud de información a los sujetos obligados, Unidad de Protección Civil y Bomberos del Estado y a la Secretaría de Administración respectivamente, para que dieran respuesta de acuerdo a la información que pudieran resguardar.

Posteriormente, la ponencia Instructora tuvo por recibidas las manifestaciones de inconformidad de la recurrente en relación a la información señalada en párrafos anteriores; precisando de manera medular lo siguiente:

"...El informe complementario resulta insatisfactorio pues sigue omitiendo el acceso a los siguientes incisos solicitados: Inciso a; inciso f (incompleto); inciso h, subincisos iii, iv y v..." (Slc)

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que le asiste la razón de manera parcial al recurrente y se resuelve fundado parcialmente su recurso, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

A efecto de entrar en la materia de estudio, los que suscriben, resolverán el fondo de la controversia de los puntos en que la parte recurrente sigue manifestando inconformidad, ya que la información solicitada (*incisos b), c), d), e), f) [parcialmente], g), h) i y ii*) ya fue entregada por el sujeto obligado a través de su Archivo Histórico del Estado tal como se señaló en líneas anteriores.

En relación a las manifestaciones efectuadas por el recurrente con fecha 28 veintiocho de febrero del año en curso, le asiste la razón parcialmente, ya que los incisos a) y h) subinciso v, fueron remitidos por incompetencia al sujeto obligado Unidad de Protección Civil y Bomberos Jalisco, para que de acuerdo a sus funciones y atribuciones de contestación a la solicitud; esto, en razón de que una vez efectuada la búsqueda, la Secretaría General de Gobierno, señaló que no se encuentra la información bajo su resguardo y que la Unidad de Protección Civil y Bomberos Jalisco pudiese poseerla debido a que ella es la encargada de la prevención así como las acciones de auxilio a la población y restablecimiento de los servicios públicos vitales en condiciones de emergencia.

Aunado a lo anterior, ocurre la misma situación para el inciso h) subincisos iii y iv, ya que el sujeto obligado derivó la competencia de estos incisos a la Secretaría de Administración a efecto de que esta proporcionara la información que pudiera poseer, administrar y/o generar.

Finalmente, para efectos de resolver la respuesta brindada al inciso f), le asiste la razón al recurrente, ya que si bien es cierto que el sujeto obligado realiza una búsqueda y da contestación parcialmente a este inciso, no menos lo es que, para este caso se actualiza la presunción de existencia debido a que en su oficio DAHJ-049/2019 manifiesta de manera categórica el destino al que se dirigía el helicóptero (Villa Purificación) limitándose a manifestar que no se localizó la información sobre el municipio, localidad y hora de partida del vuelo, sin fundar y motivar la inexistencia; es decir, que si ya se proporcionó el dato del destino, ello maximiza la suposición de que el sujeto obligado debe de resguardar la hora y el municipio de partida del helicóptero, y para esto debió fundar y motivar la inexistencia conforme al artículo 86-Bis, situación

que no aconteció.

En este orden de ideas, se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue la información restante del inciso f) de la solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de conformidad con el artículo 86-Bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue la información restante del inciso f) de la solicitud de información o en su caso funde, motive y

justifique la inexistencia de conformidad con el artículo 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 223/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. _____ GALA/XGRJ. -